C.A. de Concepción

Concepción, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece [redacted], mecánico, por sí y en representación legal de [redacted], e interpone recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE.

El recurrente impugna el Decreto Alcaldicio N° 1.128, de fecha 5 de agosto de 2026, notificado el 12 de agosto de 2026, mediante el cual se ordenó la clausura inmediata del taller mecánico ubicado en el inmueble Rol SII N° 2399-24 de calle San Martín, autorizando el uso de sellos, candados y el auxilio de la fuerza pública.

Sostiene que, si bien la autoridad posee la potestad legal del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063 para clausurar negocios sin patente, el acto impugnado resulta ilegal y arbitrario por cuanto desconoce la existencia de un proceso real, documentado y previo de regularización del establecimiento, ya que obtuvo Certificado de Informaciones Previas N° 248, de 28 de mayo de 2026, que sitúa al predio en Zona ZU3-A con uso permitido de taller inofensivo, así como la tramitación del certificado de destino y la solicitud formal de patente municipal.

Además, alega que el decreto adolece de falta de motivación, omite ponderar la procedencia de una patente provisoria bajo el régimen del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.063, y presenta un error material al ordenar la clausura en calle San Martín N° 102 —confundiendo el número de [redacted]— en lugar de la numeración municipal y fiscal asignada de calle San Martín N° 4738.

Afirma que dicha actuación vulnera sus garantías constitucionales aseguradas en el artículo 19 N° 16 (libertad de trabajo), N° 21 (libertad para desarrollar actividades económicas) y N° 24 (derecho de propiedad) de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVZUDBHZCVM

Solicitó adoptar, conjunta o subsidiariamente, las siguientes providencias: 1) Declarar que la dictación y/o ejecución del Decreto Alcaldicio N° 1.128, de 5 de agosto de 2026, en las circunstancias descritas, constituye un acto ilegal y/o arbitrario por insuficiencia de motivación, omisión de antecedentes administrativos relevantes y discordancia en la individualización del inmueble objeto de clausura; 2) Dejar sin efecto el Decreto N° 1.128 o, subsidiariamente, suspender sus efectos hasta que la Municipalidad resuelva de manera expresa, completa y fundada la solicitud de patente municipal de [redacted], considerando el CIP N° 248, el expediente íntegro de regularización, la solicitud de certificado de destino y la eventual aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 3.063; 3) Ordenar a la Municipalidad emitir, dentro del plazo breve que la Corte determine, pronunciamiento fundado sobre la solicitud de patente, individualizando requisitos cumplidos, requisitos pendientes, su carácter subsanable o insubsanable y resolviendo expresamente si concurren las condiciones legales para el otorgamiento de patente provisoria; 4) Si del expediente aparece objetivamente acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 26, ordenar a la Municipalidad proceder conforme al mandato legal de otorgamiento inmediato que corresponda; 5) Declarar que mientras no exista rectificación formal y notificada del Decreto N° 1.128, no puede ejecutarse materialmente una clausura en un inmueble cuya numeración municipal no coincide con la individualizada en su parte resolutiva; 6) Ordenar a la recurrida abstenerse de colocar sellos, candados, solicitar fuerza pública o impedir el funcionamiento del establecimiento fundándose exclusivamente en el Decreto N° 1.128, mientras subsista la medida cautelar o hasta el cumplimiento de lo resuelto; 7) Para el evento de que la clausura se hubiese materializado antes de notificarse la ONI, ordenar el alzamiento provisional de la clausura, el retiro de sellos, candados o dispositivos por funcionarios municipales y el restablecimiento del acceso y funcionamiento mientras se tramita el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVZUDBHZCVM

recurso, sin perjuicio de las fiscalizaciones sectoriales legalmente procedentes por hechos distintos; 8) Adoptar todas las demás providencias que se estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

Informó la I. Municipalidad de Chiguayante, solicitando el rechazo del recurso con costas. En primer término, planteó la inidoneidad de la acción de protección por existir una vía contencioso-administrativa especial preferente como el Reclamo de Ilegalidad Municipal, previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695. En cuanto al fondo, sostuvo que el Decreto Alcaldicio N° 1.128 es un acto legal y razonable, fundado en los artículos 23 y 58 del Decreto Ley N° 3.063, dictado ante el ejercicio de una actividad lucrativa sin patente municipal vigente.

Refirió que la medida deriva de inspecciones municipales (Acta N° 373 de 29 de abril de 2026 y Acta N° 496 de 11 de junio de 2026 con citación al Juzgado de Policía Local), y que la dirección consignada (calle San Martín N° 102, Rol 2399-24) es la que figura formalmente en los registros de aseo, avalúo fiscal del SII y planos catastrales. Añadió que al momento de la clausura no existía solicitud de patente ingresada (presentada recién el 1 de septiembre de 2026), por lo que las meras solicitudes de certificados ante la DOM no obligaban al otorgamiento de una patente provisoria.

Informó el Juzgado de Policía Local de Chiguayante que, con fecha 17 de junio de 2026, ingresó denuncia municipal contra don [redacted] por funcionar sin patente municipal. Agregó que, con fecha 23 de junio de 2026, se dictó sentencia condenatoria imponiendo una multa de 2 UTM, la que tras descargos del denunciado fue rebajada el 30 de junio de 2026 a 1 UTM, habiendo sido pagada con fecha 13 de agosto de 2026.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVZUDBHZCVM

1.- El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2.- La recurrente tilda de ilegal y arbitraria la clausura de su taller mecánico, dispuesta en virtud del Decreto Alcaldicio N° 1.128, de fecha 5 de agosto de 2026, a pesar de existir un proceso de regularización del establecimiento, al haber obtenido un Certificado de Informaciones Previas el 28 de mayo de 2026, haber tramitado certificado de destino y haber solicitado patente municipal. Además, denuncia falta de motivación, error en la singularización del local y omitir ponderar la procedencia de una patente provisoria.

3.- La recurrida sostuvo que el acto era legal y razonable, fundado en los artículos 23 y 58 del Decreto Ley N° 3.063, dictado ante el ejercicio de una actividad lucrativa sin patente municipal vigente. Refirió que la medida de clausura deriva de inspecciones municipales derivadas al Juzgado de Policía Local y que la dirección consignada es la que figura en registros confiables. Además, que al momento de la clausura no existía solicitud de patente ingresada.

4.- Así las cosas, el acto reclamado no puede ser tildado de ilegal y/o arbitrario, fue dictado por la autoridad competente y con la debida fundamentación, razón por la cual no tiene la entidad para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVZUDBHZCVM

vulnerar los derechos que se denunciaron amagados, todo lo cual conduce a la desestimación de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por [redacted], por sí y en representación legal de [redacted], en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín.

Rol N° 9421-2026. Protección.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
14:02 UTC-3

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
15:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVZUDBHZCVM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Claudia Andrea Vilches T. y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, cinco de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVZUDBHZCVM